

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

CARMELO MELÉNDEZ
BERMÚDEZ

EX PARTE

Apelante

v.

MILAGROS GONZÁLEZ
FLORES

Interventora-Apelada

KLAN202200493

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Caso número:
CG2020RF00671

Sobre:
Tutor –
Nombramiento,
Aceptación,
Renuncia,
Remoción o Relevo

Panel especial integrado por su presidente, el juez Bermúdez Torres, el juez Adames Soto y la juez Aldebol Mora¹.

Aldebol Mora, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de agosto 2023.

Comparece la parte apelante, Carmelo Meléndez Bermúdez, mediante el recurso de epígrafe, y nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas el 15 de marzo de 2022, notificada el 23 del mismo mes y año. En el referido dictamen, el foro primario emitió la declaración de incapacidad solicitada por la parte apelante con respecto a su hijo, Carmelo Rafael Meléndez González, y designó como tutora de este a su madre, Milagros González Flores.

Por los fundamentos que exponaremos a continuación, se confirma la *Resolución* emitida.

I

Carmelo Meléndez Bermúdez (Meléndez Bermúdez o apelante) y Milagros González Flores (González Flores, interventora o apelada) estuvieron casados hasta el 26 de junio de 2020, fecha en que el Tribunal

¹ Mediante Orden Administrativa OATA-2023-001 de 9 de enero de 2023, se designó a la Hon. Waleska Aldebol Mora en sustitución de la Hon. Grace Grana Martínez.

de Primera Instancia dictó sentencia de divorcio en el Caso Núm. CG2020RF00276. En dicha sentencia, se concedió la custodia de Carmelo Rafael Meléndez González (Meléndez González o hijo), a su madre, González Flores, y se estableció la patria potestad compartida entre ambos progenitores. Además, en la sentencia de divorcio se determinó una suma por concepto de alimentos a favor de Carmelo Rafael Meléndez González y una pensión alimentaria excónyuge a favor de González Flores, a ser satisfechas por el apelante.

Posteriormente, el 2 de noviembre de 2020, Meléndez Bermúdez presentó una *Petición* sobre declaración de incapacidad de su hijo, Meléndez González, nacido el 9 de octubre de 1984 con Trisomía 21 (Síndrome de Down). A su vez, solicitó que se le nombrara como su tutor legal.²

Por su parte, el 2 de diciembre de 2020, González Flores presentó una *Urgente Oposición a Petición de Incapacidad y Nombramiento de Tutor y/o Contestación a Demanda y Petición de Tutoría Legal*. En síntesis, señaló que, en la sentencia de divorcio, se le concedió la custodia de su hijo por estipulación de las partes. Asimismo, indicó que el foro primario determinó la patria potestad compartida y los alimentos. Arguyó que no existía controversia en torno a la incapacidad de su hijo, la cual fue reconocida en la sentencia de divorcio.

En lo referente a la petición de tutela legal presentada por Meléndez Bermúdez, González Flores expuso que existía controversia. Especificó que dicha petición era contraria a los actos propios del apelante, quien hacía cuatro (4) meses había manifestado y juramentado ante el Tribunal de Primera Instancia en el caso de divorcio que era ella quien debía ostentar la custodia de su hijo incapaz. González Flores señaló, además, que durante los 36 años de vida de su hijo, había sido ella quien lo había cuidado y que, como ama de casa, durante los 44 años de matrimonio, se encargó de atender todos los asuntos médicos, emocionales y físicos de

² Anejo 1 del apéndice del recurso, págs. 1-18.

su hijo incapaz, mientras Meléndez Bermúdez trabajaba. Asimismo, sostuvo que siempre había estado presente en la firma de los documentos del Programa de Enseñanza Individualizada (PEI) y en el seguimiento de las terapias ocupacionales. Afirmó que siempre había tenido una presencia activa y efectiva en la vida de su hijo desde su nacimiento y que tramitó todos los servicios necesarios para su progreso; incluyendo su ingreso en instituciones educativas para el máximo desarrollo de destrezas como la escritura y lectura, entre otras. Enfatizó González Flores que, luego del divorcio, había continuado velando por el bienestar y seguridad de su hijo. Arguyó que la tutela legal solicitada por el apelante no redundaría en el beneficio de Meléndez González, sino que por el contrario, lo desestabilizaría a nivel físico, mental y emocional. Finalmente, González Flores expuso en la *Urgente Oposición a Petición de Incapacidad* que Meléndez Bermúdez padecía de una condición diagnosticada que implica cambios abruptos e inesperados, que podía poner en riesgo la seguridad y el bienestar físico y económico de su hijo. Tras su exposición detallada, González Flores solicitó al foro primario que sostuviera la determinación de incapacidad y custodia que surgía de la sentencia de divorcio o que declarara incapaz a Meléndez González y la nombrara a ella su tutora legal.³

Así las cosas, el Tribunal de Primera Instancia celebró varias vistas, a las cuales comparecieron las partes, así como la Procuradora de Asuntos de Familia y un neurólogo. En estas, se presentó prueba documental.

El foro primario, además, recibió y aquilató los testimonios de Meléndez Bermúdez, su hermana, Carmen Teresa Meléndez, de González Flores y Camille Meléndez González (hija de las partes).

La Procuradora de Asuntos de Familia (Procuradora) visitó a Meléndez González en presencia de ambas partes y de una trabajadora social adscrita a su oficina. El 7 de marzo de 2022, la Procuradora rindió un *Informe Fiscal* ante el Tribunal de Primera Instancia, en el que

³ Anejo 2 del apéndice del recurso, págs. 19-24.

recomendó a González Flores como tutora legal, por ser la figura que había estado en todo momento con Meléndez González y quien conocía todas sus rutinas y necesidades. Asimismo, la Procuradora señaló que Meléndez González había contado con la presencia y amor de ambos progenitores y recomendó relaciones paternofiliales amplias. Además, destacó que, si bien el nuevo Código Civil de Puerto Rico permite que la tutela sea ejercida por más de una persona, esto requiere comunicación efectiva entre los tutores para beneficio del incapaz y que, en el caso particular de las partes, albergaba dudas sobre si Meléndez González se beneficiaría de tener a ambos progenitores como tutores, por las diferencias existentes entre estos tras el divorcio.⁴

Mediante *Resolución* del 15 de marzo de 2022, notificada el 23 del mismo mes y año, el foro primario nombró como tutora de Meléndez González, a su madre, González Flores. El foro *a quo* destacó que, entre las partes, no existía controversia respecto al hecho de que Meléndez González está incapacitado, pues nació con Síndrome de Down. Sobre estos extremos, la prueba consistió en el testimonio del Dr. Boris Rojas Rodríguez, neurólogo que evaluó al joven, quien concluyó que las destrezas cognitivas del joven Meléndez González no le permiten tomar decisiones sobre su persona y sus bienes. Tras aquilatar dicho testimonio y admitir el Informe Pericial, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que Meléndez González está incapacitado para regir su persona y sus bienes. Por otro lado, determinó que, tanto González Flores como Meléndez Bermúdez, cumplen con los requisitos para poder ejercer la tutela de su hijo y que la controversia se reducía a determinar cuál de los dos progenitores podía ejercer la tutela con mayor eficacia.⁵

Tras evaluar la totalidad de la prueba recibida y aquilatar los testimonios, el foro *a quo* realizó, entre otras, las siguientes determinaciones de hechos:

⁴ *Informe Fiscal*, Anejo 33 del apéndice del recurso, págs. 170-171.

⁵ Véase, *Determinación de Hecho Núm. 2 de la Resolución apelada*, Anejo 36 del apéndice del recurso, págs. 178-181.

[...]

3. Desde que nació, el incapaz recibió el amor, las atenciones y el cuidado de ambos padres.

[...]

4. El proveedor de todos los ingresos del hogar era el señor Meléndez y la señora González administraba los asuntos domésticos, además de actuar como coadministradora de la Sociedad Legal de Gananciales.

5. Dentro de la estructura familiar que ambos diseñaron, las partes lograron que Carmelo Rafael desarrollara su máximo potencial adquiriendo destrezas tales como:

Lectura

Escritura

Dibujo

Ser deportista Olímpico

Tocar percusión y otros instrumentos

Asumir su aseo personal

Ingerir sus alimentos

Realizar algunas tareas domésticas

Tener una experiencia de empleo a tiempo parcial con un acomodo especial.

6. Para el año 2014, la salud emocional del señor Meléndez se vio quebrantada y luego de varias hospitalizaciones entre el 2014 al 2015, la misma se estabilizó hasta el día de hoy.

6.1 -Luego que le aprobaran los beneficios de incapacidad al señor Meléndez, la señora González fungió como tutora en una designación administrativa en la oficina del Seguro Social Federal. Posteriormente y como producto de la terminación de la relación de pareja, ello cambió en marzo de 2019.

7. Con la llegada del divorcio y los trámites legales relacionados, la estructura familiar se vio trastocada.

7.1-El señor Meléndez notó en el incapaz la angustia que le generaba el estar separado de él. Ello comenzó a generarle gran preocupación respecto al bienestar de su hijo, pues considera que la señora González no le ofrece a nivel físico las expresiones de afecto que el incapaz requiere por su condición y él era la persona que suplía esa demanda de expresiones físicas de afecto con el joven.

7.2- El no poder ver a su hijo diariamente, el escuchar que su hijo le pedía que volviera a la casa y el deseo de continuar compartiendo el día a día de su hijo, llevaron al señor Meléndez a solicitar la tutela del joven.

8. Desde que le fueron aprobados los beneficios de incapacidad al señor Meléndez, el incapaz los recibe. Los mismos han sido administrados por la señora González, inicialmente desde su cuenta personal y desde el año 2019, desde una cuenta individual del incapaz donde ella es firmante.

8.1- El 29 de octubre de 2021, la Administración del Seguro Social Federal luego de presentada una querrela sobre el uso de los beneficios del aquí incapaz, concluyó que el dinero fue usado para las necesidades del incapaz y de forma correcta por parte de la Sra. Milagros González.

9. La señora González ha sido cuidadora primaria del incapaz y ello no ha minado el rol de buen padre y buen proveedor del señor Meléndez. No obstante, por razón de la estructura que las partes seleccionaron para dirigir las riendas de la institución familiar, la persona que ha estado a cargo de velar de forma más directa de todos los asuntos ligados al bienestar de Carmelo Rafael Meléndez González es la Sra. Milagros González.⁶

⁶ Véase, Anejo 36 del apéndice, págs. 178-186.

Mediante el referido dictamen, el foro primario nombró y designó a González Flores como la tutora de Meléndez González, para que rigiera su persona y sus bienes, y le impuso los deberes y obligaciones propias del cargo. Además, en dicha *Resolución*, el foro *a quo* dejó sin efecto la determinación de patria potestad compartida que se había determinado en el caso de divorcio, por resultar inconsistente con el ejercicio de la tutela. A su vez, estableció relaciones filiales con Meléndez Bermúdez, en beneficio de su hijo.

El 31 de marzo de 2022, González Flores presentó ante el foro primario un *Urgente Memorando Solicitando Costas y la Imposición de Honorarios de Abogado por Temeridad contra la Parte Perdidosa al Amparo Regla 44.1 de Procedimiento Civil* juramentado.⁷ En síntesis, expuso que la petición de tutela de Meléndez Bermúdez era contraria a los actos propios del apelante ya que, en el caso de divorcio, por estipulación de las partes, se le entregó a ella la custodia de su hijo. Indicó, además, que, en dicho pleito, se estipuló que la patria potestad fuera compartida y que las relaciones paternofiliales fueran de forma abierta. Por otro lado, esbozó que, durante el juicio en el caso de epígrafe, el apelante expresó que, si fueran ampliadas las relaciones paternofiliales él desistiría de su petición de tutela. Sin embargo, adujo que, a pesar de haberse ampliado las relaciones filiales en el caso de autos, Meléndez Bermúdez estaba inconforme. Finalmente, González Flores expresó que el apelante llevó a cabo una litigación sumamente contenciosa y costosa sin una razón válida, mediante alegaciones frívolas para intentar descalificarla como tutora de su hijo aun cuando previamente la encontraba apta para cuidar de la persona y los bienes de su hijo.

El 6 de abril de 2022, Meléndez Bermúdez presentó una *Moción para Solicitar Determinaciones Adicionales de Hecho* y una *Moción para Solicitar Reconsideración*. Esbozó que, en el caso de autos, se demostró la falta de capacidad de González Flores para administrar los bienes de su

⁷ Véase, Anejo 37 del apéndice del recurso, págs. 187-195.

hijo, ya que esta “mezclaba sus bienes con los del incapaz y los utilizaba indistintamente” y era él quien cubría todos los gastos y se preocupaba del bienestar afectivo de su hijo; mientras que González Flores no se había ocupado de buscar nuevas alternativas para el desarrollo de este último. En síntesis, señaló que procedía que se le otorgara la tutela de su hijo y se modificaran las relaciones paterno filiales, pues eran limitantes y no se pasó prueba sobre el particular. Finalmente, el señor Meléndez Bermúdez expresó que no tenía inconveniente en que se estableciera una tutela compartida.⁸

El 21 de abril de 2022, el apelante presentó una *Moción para Cumplir con la Orden para Oponernos a la Solicitud de Costas y de Honorarios por Temeridad*. Recalcó que González Flores solicitó voluntariamente ser parte interventora en el pleito, por lo que no procedía el reembolso de los gastos. En cuanto a la imposición de honorarios, señaló que no era atribuible a él la dilación y que, según surgía de su testimonio, la solicitud de tutela la hizo para cuidar de su hijo, darle el afecto que no recibía y cuidar de sus bienes.⁹

El 9 de mayo de 2022, notificada al día siguiente, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden* en la que impuso honorarios por temeridad por \$4,250.00, a favor de González Flores, como parte interventora, y el pago de costas por la suma de \$328.83.¹⁰

El 18 de mayo de 2022, González Flores presentó *Moción en Cumplimiento de Orden Replicando a Moción para Solicitar Determinaciones de Hecho Adicionales*. En síntesis, expuso que las determinaciones de hecho adicionales solicitadas por el apelante no se sustentan en la prueba presentada y creída por el foro primario, sino en su interpretación.¹¹

El 24 de mayo de 2022, Meléndez Bermúdez presentó *Moción para Solicitar la Reconsideración y Solicitud de Determinaciones en Cuanto a la*

⁸ Anejo 39 del apéndice del recurso, págs. 203-207.

⁹ Anejo 40 del apéndice del recurso, págs. 208-214.

¹⁰ Anejo 41 del apéndice del recurso, pág. 215.

¹¹ Anejo 44 del apéndice del recurso, págs. 224-225.

Temeridad, mediante la cual sostuvo que, del trámite procesal, no surgía la temeridad.¹²

Evaluated lo anterior, el 24 de mayo de 2022, notificada al día siguiente, el foro primario dispuso, con relación a la solicitud de reconsideración, lo siguiente:

La determinación de honorarios a la parte perdedora se fundamenta en que el peticionario Carmelo Meléndez junto con la parte interventora, ostentaba la patria potestad prorrogada sobre su hijo, por dictamen judicial en la acción de divorcio. La patria potestad prorrogada es una figura jurídica análoga a la tutela de los incapaces que facilita a los cónyuges dentro del proceso de divorcio proteger, sin necesidad de presentar una acción de tutela, a sus hijos incapacitados. Aún así y[,] a pesar del amplio derecho que ostentaba, el Sr. Meléndez presentó una solicitud para ejercer de forma exclusiva la tutela sobre su hijo Carmelo Rafael Meléndez, lo cual de haber prevalecido, privaría a la madre del menor de la patria potestad prorrogada que se había otorgado en el pleito de divorcio.

Durante la vista en su fondo el Sr. Meléndez[,] mientras declaraba de forma espontánea[,] verbalizó que[,] de ampliarse el plan filial con su hijo “desistiría” de la solicitud de tutela. Subsiguientemente aclaró lo expresado con la intervención de su representante legal y el caso continuó.

Por razón del pleito incoado[,] hubo un litigio largo. [S]e realizó descubrimiento de prueba y se realizaron diferentes vistas hasta la resolución del pleito. No era potestativo de la interventora comparecer al pleito, pues solo por ostentar la patria potestad prorrogada, estaba obligada a hacerlo. Además de ser una de las personas llamadas en el orden de prelación de la tutela. Por tanto, estaba obligada a litigar.

En cuanto al término concedido para los honorarios de abogada, se conceden al Sr. Meléndez 15 días para satisfacer los mismos, de este no prevalecer. El término de 15 días decursará una vez el tribunal se haya expresado luego de evaluar la posición del Ministerio Público. De [e]ste prevalecer en su solicitud de reconsideración, no vendrá obligado a pagarlos.¹³

El 25 de mayo de 2022, la Procuradora compareció ante el Tribunal de Primera Instancia mediante *Moción en Cumplimiento de Orden*. Sostuvo que la *Moción para Solicitar Determinaciones de Hecho Adicionales*, presentada por el apelante era un reflejo de su interpretación y no de lo acontecido en las vistas del caso. Señaló, además, que sus expresiones denotaban “un claro menosprecio al rol de la madre del joven incapaz, cuando se limita su participación en la sociedad legal de gananciales, aún diciendo que por ley era coadministradora”. Finalmente, la Procuradora reiteró lo esbozado en el Informe Fiscal y solicitó al foro primario que declarara No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración* presentada por

¹² Anejo 42 del apéndice del recurso, págs. 216-218.

¹³ Anejo 46 del apéndice del recurso, págs. 229-230.

Meléndez Bermúdez. Expresó, que “la comunicación entre las partes no es efectiva en beneficio del joven Carmelo Rafael; es la interventora quien conoce sus necesidades y rutinas; el joven necesita a ambos progenitores en su vida”.¹⁴

El 2 de junio de 2022, el foro *a quo* emitió y notificó una *Resolución* en la que declaró No Ha Lugar las mociones sobre determinaciones de hechos adicionales y reconsideración presentadas por el apelante.

Inconforme, el 24 de junio de 2022, Meléndez Bermúdez presentó el recurso de epígrafe y señala la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO CONCEDERLE LA TUTELA AL PETICIONARIO TODA VEZ QUE NO SE DETERMINÓ QUE [E]STE NO FUERA CAPAZ DE OSTENTAR LA TUTELA. TODO LO CONTRARIO, EL TRIBUNAL DETERMINÓ QUE AMBOS PROGENITORES CUMPLÍAN CON LOS REQUISITOS PARA PODER EJERCER LA TUTELA SOBRE SU HIJO. EN ÚLTIMA INSTANCIA, [E]STE ERA EL CASO PERFECTO PARA CONCEDER UNA TUTELA COMPARTIDA.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO HACER DETERMINACIONES ESPECÍFICAS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL INCAPAZ POR PARTE DE LA INTERVENTORA, QUIEN DEMOSTRÓ FALTA DE BUENA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL INCAPAZ. POR LO QUE ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE LA PARTE PETICIONARIA DE QUE SE DETERMINARA UNA SERIE [DE] HECHOS ADICIONALES QUE SON VITALES PARA LA DETERMINACIÓN DE UNA TUTELA Y AL CONSIDERAR COMO HECHOS ALGUNAS DETERMINACIONES QUE FUERON REBATIDAS.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE EL PETICIONARIO FUE TEMERARIO E IMPONERLE EL PAGO DE HONORARIOS POR TEMERIDAD A FAVOR DE LA INTERVENTORA.

El 28 de diciembre de 2022, González Flores compareció ante nos mediante *Oposición a Apelación*. En síntesis, argumenta que, en el dictamen apelado, el foro primario resolvió conforme al bienestar de su hijo y que concluyó correctamente que el apelante fue temerario, ya que no existía razón alguna para que este solicitara la tutela de su hijo cuando ya ostentaba la patria potestad de este y, además, gozaba de relaciones paternofiliales abiertas.

¹⁴ Anejo 45 del apéndice del recurso, págs. 227-228.

El 18 de enero de 2023, la Procuradora compareció mediante *Alegato en Oposición*. En esencia, sostiene que, según la prueba desfilada y aquilatada por el foro primario, quedó demostrado que, si bien ambos padres están aptos para ejercer la tutela de este, considerando el bienestar de Meléndez González, González Flores es quien debe ostentar la tutela, ya que es esta quien conoce su rutina, labor que ha realizado desde que este nació. Asimismo, razona que la tutela compartida no era una opción que beneficiara el mejor interés y bienestar de Meléndez González. Argumenta, además, que el Tribunal de Primera Instancia tiene amplia discreción para nombrar al tutor y que el apelante no ha demostrado que dicho foro incurriera en un abuso de discreción. Finalmente, sostiene la Procuradora que el hecho de que el foro primario haya concedido la tutela a González Flores no desvirtúa que el apelante continúe compartiendo diariamente con su hijo, como lo ha hecho hasta el momento, y continúe buscando alternativas que contribuyan a su desarrollo y bienestar social, emocional y físico.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, así como la transcripción de la prueba oral, procedemos a resolver.

II

A

Uno de los medios supletorios para subsanar la falta de capacidad mental es la tutela. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 157 (2000). El Código Civil de Puerto Rico de 1930 no define la tutela, sino que se limita a expresar la razón de su existencia.¹⁵ *Fernández Sánchez v. Fernández Rodríguez*, 142 DPR 275, 279 (1997). Esta institución jurídica busca la protección y el cuidado de la persona y los bienes de aquellos que por razón de su incapacidad están impedidos de gobernarse a sí mismos. Art. 167 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRA sec. 661.

¹⁵ El derecho aplicable en el caso de autos se remite al Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRA sec. 1 *et seq.* (derogado), toda vez que nos encontramos ante hechos ocurridos con anterioridad a la aprobación y vigencia del Código Civil de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 55-2020, 31 LPRA sec. 5311 *et seq.*

La actividad propia del oficio de tutor es una de gestión, quien no es más que el ejecutor de las funciones tutelares determinadas por la ley o decretadas por el tribunal. Esto no significa, naturalmente, que el tutor carezca de iniciativa y facultades de decisión, siempre que tales acciones estén permitidas por ley y redunden en defensa de la persona y bienes del incapacitado. *Fernández Sánchez v. Fernández Rodríguez*, supra, pág. 281.

Una vez el tribunal declara a la persona incapaz, y restringe su capacidad para obrar, la misma se suple mediante la figura de tutela. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 761 (2011). El Artículo 122 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRA sec. 5661, define la tutela de la siguiente manera:

La tutela confiere a una persona natural o jurídica la autoridad para representar y asistir a otra que, sin estar sujeta a la patria potestad, tiene restringida la capacidad de obrar por razón de su minoridad o por las causas que declara la ley. La tutela tiene por objeto la guarda y la representación de la persona incapaz y la administración de sus bienes, o solamente la administración de los bienes, según las limitaciones que determina la sentencia y las exigencias del régimen tutelar al que queda sometida. Las funciones tutelares constituyen un deber, se ejercen en beneficio del tutelado y están bajo la salvaguarda de la autoridad judicial.

Por tanto, están sometidas a tutela la persona menor de edad no emancipada que no se encuentra bajo la patria potestad de sus progenitores y la persona mayor de edad cuya capacidad de obrar está restringida por sentencia de incapacitación debido a las causas que se describen en este Código, 31 LPRA sec. 5662.

El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes, o solamente de los bienes, de los que, no estando bajo la patria potestad, son incapaces de gobernarse por sí mismos". Art. 167 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRA sec. 661; *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 759 (2011). Se da a manera de excepción, dado a que en nuestro ordenamiento existe una presunción de sanidad y capacidad mental. *Rivera v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 157 (2000). La tutela pasa a ser uno de los métodos supletorios para subsanar la falta de

capacidad mental. *Íd.* Esta figura es una institución de defensa, amparo o protección similar a la patria potestad. *González Hernández v. González Hernández*, supra, pág. 759; *Fernández Sánchez v. Fernández Rodríguez*, 142 DPR 275, 280 (1997).

Existen varias personas sujetas a tutela, entre ellas los locos o dementes, aunque tengan intervalos de lucidez. Art. 168 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRA sec. 662. Por otro lado, conforme a lo dispuesto en nuestro Código Civil de 1930, la tutela se ejercerá por un solo tutor. Art. 169 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRA sec. 663. Su nombramiento procederá solo si luego de evaluada la totalidad de la prueba, el tribunal se convence de que la persona está realmente incapacitada para cuidar de sí misma y administrar sus bienes. *González Hernández v. González Hernández*, supra, pág. 760. Por lo tanto, no se le puede nombrar tutor a menos que le preceda una acción de declaración de incapacidad en la cual el tribunal concluya que el individuo no tiene capacidad para administrar sus bienes. Art. 180 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRA sec. 703.

El tribunal escuchará la opinión de uno o varios facultativos y recibirá cualquier otra prueba que considere necesaria, como el informe sobre las condiciones socioeconómicas del pupilo o del tutor, suscrito por el Procurador de Asunto de Familia o por el Ministerio Fiscal. Artículo 183 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRA sec. 706. La declaración de incapacidad la puede solicitar el cónyuge y los parientes del presunto incapaz que tengan derecho de sucederle *ab intestato*. Artículo 181 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRA sec. 704.

Una vez en funciones, la persona que ostente la tutela representa a la persona incapaz en todos los actos civiles que no puedan ejercer por sí solos y tiene que cumplir con todos los deberes que dispone el Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRA secs. 781-783a.

El Artículo 209 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRA sec. 783, establece los deberes del tutor:

1. Alimentar y educar al menor o incapacitado, con arreglo a su condición y con estricta sujeción a las disposiciones de sus padres o a las que, en defecto de estos, hubiere adoptado el Tribunal de Primera Instancia.
2. Procurar, por cuantos medios proporcione la fortuna del menor o incapacitado, que este adquiera o recobre su capacidad.
3. Hacer inventario de todos los bienes muebles o inmuebles a que se extienda la tutela, dentro del término que al efecto le señale el Tribunal de Primera Instancia.
4. Solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo exigido por el Código Civil.

El tutor también tiene la responsabilidad de administrar los intereses del menor o incapacitado como un buen padre de familia y es responsable de todo perjuicio que resulte de la falta de cumplimiento de sus deberes. Asimismo, como parte de sus responsabilidades, el Artículo 218 del Código Civil de Puerto Rico de 1930 le impone la obligación de rendir un informe anual de cuentas. 31 LPRA sec. 801.

Cónsono con lo anterior, el Artículo 186 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRA sec. 709, dispone a quién le corresponde la tutela, en orden de prelación y establece las personas impedidas a ejercerla en el Artículo 195 del referido estatuto, 31 LPRA sec. 741. El nombramiento de tutor podrá recaer en el cónyuge; cualquiera de los padres, hijos, abuelos o hermanos del declarado incapaz. En el caso de que concurren al llamado dos (2) o más de las personas indicadas, el tribunal seleccionará el tutor de entre ellas tomando en consideración los mejores intereses y bienestar del pupilo o del incapaz. 31 LPRA sec. 709. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 759-762 (2011).

B

Al revisar una determinación de un foro de menor jerarquía, los tribunales revisores tenemos la tarea principal de auscultar si se aplicó correctamente el derecho a los hechos particulares del caso. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770 (2013). Como regla general, los foros apelativos no tenemos facultad para sustituir las determinaciones de hechos del tribunal de instancia con nuestras propias apreciaciones. *Íd.*,

pág. 771; *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007). De manera que, si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable, ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

Sin embargo, la norma de deferencia esbozada encuentra su excepción y cede cuando la parte promovente demuestra que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689 (2012). Además, se requiere que nuestra intervención en esta etapa evite un perjuicio sustancial. *Rivera Gómez y otros v. Arcos de Dorados Puerto Rico, Inc. y otros*, 2023 TSPR 65, resuelto el 8 de mayo de 2023; *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Por *discreción* se entiende el “tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005), citando a *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990). No obstante, “el adecuado ejercicio de la discreción está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Íd.* A esos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado cuáles son situaciones que constituyen un abuso de discreción, a saber:

[C]uando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos. *Ramírez v. Policía de P.R.*, 158 DPR 320, 340-341 (2002), citando a *Pueblo v. Ortega Santiago*, *supra*, págs. 211-212.

Así, pues, la discreción no implica que los tribunales puedan actuar de una forma u otra en abstracción del resto del derecho. *Rivera Gómez y otros v. Arcos de Dorados Puerto Rico, Inc. y otros*, *supra*.

C.

La Regla 44.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1, establece lo referente a la concesión de costas y honorarios de abogado(a) a favor de una parte. Específicamente, la citada regla permite a los tribunales imponer el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado a una parte que actúa con temeridad durante el proceso judicial. *SLG González Figueroa v. SLG et al.*, 209 DPR 138, 145 (2022). A esos efectos, el inciso (d) de la Regla 44.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, dispone:

(d) En caso [de] que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta [...].

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido el concepto temeridad como la actuación terca, obstinada, contumaz y sin fundamentos, de un litigante que obliga a la otra parte innecesariamente a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito. *SLG González Figueroa v. SLG et al.*, *supra*. La conducta temeraria es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y afecta el buen funcionamiento y administración de la justicia. *Íd.*

La determinación de temeridad es un asunto discrecional de los tribunales de primera instancia y los tribunales apelativos solo pueden intervenir cuando aquellos se exceden en el ejercicio de su discreción. *Íd.* El requisito de la existencia de una actuación temeraria hace que la Regla 44.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, tenga el propósito de penalizar o sancionar a la parte que incurre en la conducta proscrita por dicha regla. *Íd.* No obstante, el Tribunal Supremo ha relevado del pago de honorarios de abogado a litigantes que pierden un pleito donde hubo controversias fácticas reales que requerían el examen de la prueba testifical y documental. *Santos Bermúdez v. Texaco P.R., Inc.*, 123 DPR 351, 357-358 (1989).

III

En el caso que nos ocupa, es la contención de Meléndez Bermúdez, en su primer señalamiento de error, que el foro *a quo* incidió al no concederle la tutela de su hijo. Razona que, tras determinarse que ambos progenitores cumplían con los requisitos para ejercer la tutela de Meléndez González, el Tribunal de Primera Instancia debió conceder una tutela compartida. Como segundo señalamiento de error, el apelante sostiene que el foro primario incidió al no hacer determinaciones de hecho específicas sobre la administración de los bienes de Meléndez González por parte de González Flores, quien demostró falta de buena administración de los bienes de su hijo.

Como cuestión de umbral, es preciso destacar que, en la *Petición* sobre declaración de incapacidad y nombramiento de tutor para Meléndez González, presentada ante el foro *a quo*, el apelante, en ningún momento, solicitó una tutela compartida. Por el contrario, este solicitó que se le nombrara tutor de su hijo, ya que se considera la persona que mejor podía satisfacer sus necesidades e intereses. En su *Petición*, el apelante enfatizó, además, que González Flores “no se encarga, ni se encuentra familiarizada con las gestiones necesarias para el funcionamiento y desarrollo de este, máxime luego del divorcio”.¹⁶

Sin embargo, en la Vista celebrada el 7 de diciembre de 2021, cuando se le preguntó si, durante su matrimonio, González Flores era quien asumía el rol principal de las gestiones relacionadas a su hijo, el apelante contestó en la afirmativa, ya que él estaba trabajando.¹⁷ Durante su testimonio, al contestar preguntas del tribunal en lo referente a qué incapacitaba a González Flores para ostentar la tutela, Meléndez Bermúdez respondió que, según su apreciación, era una cuestión de afecto. Añadió que, aunque no dudaba que ella fuera una buena madre, en la parte afectiva, su hijo se identificaba más con él.

¹⁶ Véase, Anejo 1 del apéndice del recurso, pág. 1.

¹⁷ Véase, Transcripción de la Vista celebrada el 7 de diciembre de 2021, pág. 229.

Asimismo, a preguntas del tribunal en lo referente a si cambiaría su postura en cuanto a la solicitud de tutela de su hijo si se ampliaran las relaciones filiales con este, el apelante respondió que sí, porque estaba retirado y tenía todo el tiempo del mundo para compartir con él.¹⁸

De la totalidad de la prueba desfilada, surgen planteamientos inconsistentes del apelante en torno a las razones para solicitar la tutela de su hijo, cuatro meses después del divorcio en el que se estableció una patria potestad compartida. Tanto en su solicitud de tutela como en su testimonio, este enfatizó que González Flores no se encarga ni se encontraba familiarizada con las gestiones necesarias para el funcionamiento y desarrollo de su hijo; que esta no era afectuosa y que él era la persona idónea para ejercer la tutela. El apelante no se expresó a favor de una tutela compartida ni la solicitó.

En lo referente al segundo señalamiento de error, el apelante plantea que, de la prueba presentada ante el foro sentenciador, relacionada al manejo y administración de las cuentas de Meléndez Bermúdez, se desprende que González Flores transfería el dinero de Seguro Social que recibía su hijo a una cuenta de ahorros personal. Arguyó que ese particular, entre otras alegadas actuaciones de González Flores, deben constar en las determinaciones de hechos desglosadas por el foro primario en su determinación, ya que estas incidían al momento de concederle la tutela de Meléndez Bermúdez a la interventora.

Según surge de la *Resolución* apelada, el foro primario, tras evaluar la prueba pertinente, determinó lo siguiente:

8. Desde que le fueron aprobados los beneficios de incapacidad al señor Meléndez, el incapaz los recibe. Los mismos han sido administrados por la señora González, inicialmente desde su cuenta personal y desde el año 2019, desde una cuenta individual del incapaz donde ella es firmante.

8.1- El 29 de octubre de 2021, la Administración del Seguro Social Federal luego de presentada una querrela sobre el uso de los beneficios del incapaz, concluyó que el dinero fue usado para las necesidades del incapaz y de forma correcta por parte de la Sra. Milagros González.¹⁹

¹⁸ Véase, Transcripción de la Vista celebrada el 8 de diciembre de 2021, págs. 107-108.

¹⁹ Véase, Determinaciones de Hecho de la *Resolución* apelada.

Evaluado lo anterior, analizado el dictamen recurrido a la luz de los hechos del caso y del derecho expuesto, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia no incidió en su determinación de otorgar la tutela de Meléndez Bermúdez a su madre, González Flores. De una revisión sosegada de la transcripción de la prueba oral ante nos, así como del expediente que nos ocupa, no surge que el foro primario haya actuado con pasión, prejuicio o parcialidad, o haya incurrido en error manifiesto en su proceder. En dichas instancias, como foro revisor, le otorgamos entera deferencia al foro *a quo*, pues sus conclusiones y determinaciones de hecho no confligen con el balance más racional, justiciero y jurídico de toda la prueba que tuvo ante sí. Por consiguiente, ante la inexistencia de prueba en contrario, colegimos que el primer y segundo error señalado no se cometieron.

Finalmente, como tercer y último señalamiento de error, el apelante sostiene que el foro primario incidió al determinar que este fue temerario y al imponerle el pago de honorarios de la interventora a esos efectos. Surge del expediente ante nos que el Tribunal de Primera Instancia concluyó que el apelante fue temerario, ya que no existía razón alguna para que este solicitara la tutela de su hijo, pues ostentaba la patria potestad compartida y, además, gozaba de relaciones paternofiliales abiertas. El foro primario tuvo la oportunidad de evaluar la totalidad de la prueba, así como el Informe Fiscal presentado por la Procuradora y realizó la determinación de nombrar a González Flores como tutora de su hijo, Meléndez González, al concluir que, aunque ambos progenitores cumplen con los requisitos para poder ejercer la tutela, esta podía ejercerla con mayor eficacia.

Es norma reiterada que se debe dar deferencia al tribunal inferior, quien tuvo oportunidad de evaluar la prueba oral desfilada. El Tribunal de Primera Instancia tiene amplia discreción para imponer honorarios de abogado por temeridad.

Luego de un análisis sosegado del expediente, colegimos que la determinación de temeridad fue conforme a derecho, toda vez que el

Tribunal de Primera Instancia evaluó la actitud del apelante durante el procedimiento en una litigación sumamente contenciosa, encaminada a descalificar a González Flores como tutora de su hijo, sin una razón válida. Por consiguiente, el tercer señalamiento de error no se cometió.

En virtud de lo antes expuesto, colegimos que el Tribunal de Primera Instancia no incidió en su determinación aquí recurrida. Por ello, es forzoso concluir que procede la confirmación de la *Resolución* apelada.

IV

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos la *Resolución* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones